

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Autoridades del PAD en el caso de la máxima autoridad administrativa o máxima autoridad ejecutiva de una entidad pública.

Referencia : Oficio N° 06-ST-GCGP-ESSALUD-2022.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ESSALUD consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Ante la situación de estar comprendido el actual Presidente Ejecutivo de ESSALUD en el Informe de Control N° 092-2021-OCI/0251-SCE, por un hecho ocurrido durante su actuación como Gerente de Operaciones, ¿Se generaría riesgo de afectar la transparencia de la implementación (es decir, se cumpla el objeto de asegurar la continuidad, el resultado y el logro de los objetivos) de la Recomendación N° 01 del citado informe?
- b) En caso de ser negativa la respuesta a la interrogante anterior, ¿Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de EsSalud designar a los funcionarios públicos responsables de implementar las recomendaciones, determinar las acciones que se adoptarán y los plazos que aseguren la implementación efectiva y oportuna, así como disponer que los funcionarios públicos designados en el plan de acción para la implementación de las recomendaciones adopten oportunamente las acciones o medidas necesarias que aseguren su implementación en los plazos establecidos o deberá abstenerse de conocer dicha implementación?
- c) Ante la situación detectada por la Jefatura del Órgano de Control Institucional (OCI), el Presidente Ejecutivo de EsSalud podría influir en los resultados de la implementación de la Recomendación N° 01 contenida en el Informe de Control Específico N° 092-2021-OCI/0251-SCE al ser comprendido como involucrado en los hechos detectados, ¿Se configuraría las causales de abstención previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General?
- d) La Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (designada en periodo anterior) del Seguro Social de Salud (EsSalud) -Sede Central-, se encontraría facultada para efectuar el deslinde de responsabilidades que corresponden de los funcionarios públicos comprendidos en el hecho irregular del Informe de Control



Específico N° 092-2021-OCI/0251-SCE (Gerencia Central de Operaciones y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos)?

- e) ¿Correspondería a la Secretaría Técnica de EsSalud (designada en el periodo del ex Presidente Ejecutivo) efectuar el deslinde de responsabilidades contra el actual presidente ejecutivo, cuyo cargo en el periodo de ejecución del servicio de control específico fue de Gerente de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones, pese que a la fecha ostenta el cargo de Presidente Ejecutivo de EsSalud?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se observa que la consulta formulada tiene por objeto que SERVIR emita opinión respecto a las autoridades a las que correspondería conocer el PAD contra un servidor por su actuación como Gerente de Operaciones Territoriales de la Gerencia de Operaciones de EsSalud pero que actualmente ostenta la condición de Presidente Ejecutivo de dicha entidad.
- 2.5 Sobre el particular, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos particulares, motivo por el cual no resulta posible opinar respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada, sin embargo, a través del presente informe de abordará de forma general los aspectos relacionados a la misma.

### Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.6 El artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son: a) El jefe



inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, y d) El Tribunal del Servicio Civil.

- 2.7 Por su parte, cabe precisar que el artículo 93º ha regulado la competencia de las autoridades antes mencionadas para tramitar los PAD, precisando a cuales correspondería instruir y sancionar, dependiendo de la condición que tuviera el infractor, esto es, si se trata de un funcionario o de un servidor; y para el caso de estos últimos, diferenciando además las autoridades en virtud del tipo de sanción que correspondería imponerle.

Es importante precisar en este punto que de acuerdo al numeral 19.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>1</sup> (en adelante, LMEP), inclusive para los regímenes distintos al de la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de esta directiva<sup>2</sup>. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57º de la LSC<sup>3</sup> y rigen de igual manera para los ex funcionarios.

- 2.8 Ahora bien, de tratarse de un funcionario público las autoridades se identifican conforme a lo previsto en los incisos 93.4 y 93.5 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), según corresponda<sup>4</sup>; así como, lo establecido en el numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre la condición de funcionario público recomendamos revisar lo señalado en los numerales 2.1 a 2.5 del Informe Técnico N° 829-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>2</sup> El numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las exclusiones contenidas en el artículo 90 del Reglamento General de la LSC, el cual tiene el siguiente tenor:

**"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación"**

Las disposiciones de este Título [Título VI: Régimen disciplinario y procedimiento sancionador] se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>3</sup> "Artículo 57. Aplicación general de la presente Ley a funcionarios

En el caso de los funcionarios públicos, la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades".

<sup>4</sup> "93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar".

<sup>5</sup> "19. REGLAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS EN EL PAD

(...)

19.2 En el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.

19.3 Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.9 Para el caso de todo otro servidor que no sea funcionario público (como los servidores o directivos, incluyendo los de confianza) le son de aplicación las disposiciones sobre autoridad competente establecidas en el inciso 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Ello es concordante con los artículos 89º y 90º de la LSC, en los que se indican las autoridades competentes para las sanciones de amonestación, suspensión y destitución<sup>6</sup>. Asimismo, es relevante recordar que conforme al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

2.10 Como puede observarse la competencia como autoridad del PAD (órgano instructor, órgano sancionador) está asignada por mandato legal (de la LSC), debiendo las entidades y los servidores sujetarse a esta<sup>7</sup>; por lo que, solo ante causales de abstención sería posible variar tal determinación<sup>8</sup>.

---

*inmediato inferior. El funcionario que tiene a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda.*

19.4 *En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.*

19.5 *Las demás disposiciones relacionadas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas por la LSC y su Reglamento son de aplicación para determinar la responsabilidad de los funcionarios o ex funcionarios, a que se refiere el presente apartado, en lo que corresponda”.*

<sup>6</sup> **“Artículo 89. La amonestación**

*La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*

**Artículo 90. La suspensión y la destitución**

*La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.*

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cautela la estabilidad de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida a través de una disposición legal o reglamentaria, impidiendo que dicha competencia pueda ser asumida o delegada en un órgano distinto al establecido por la norma. En otras palabras, a través de dicha norma se protege la intangibilidad de la competencia otorgada a una autoridad en virtud de una ley o reglamento, es decir, presupone la existencia de una competencia asignada (conforme se expuso en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 286-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)); por lo que, su inobservancia implicaría la vulneración del principio del debido procedimiento (según concluyó el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 061-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>8</sup> De acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

*“9.1. Causales de abstención*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RFW2QGD



- 2.11 Es importante tener presente en este punto que la identificación de las autoridades del PAD se realiza en función del cargo que ostenta el servidor al momento de la comisión de la infracción, indistintamente de que a la fecha de instauración del procedimiento este se encontrara ejerciendo un cargo distinto.
- 2.12 Así pues, a modo ejemplo, en caso que producto de una denuncia, comunicación interna de la propia entidad, o de una recomendación contenida en un informe de control, se hubiera establecido la necesidad de instaurar un PAD contra un servidor por una conducta desplegada en su desempeño bajo el cargo A, pero a la fecha de instauración del procedimiento este se encontrara desempeñando el cargo B (ya sea de mayor o inferior jerarquía que el anterior), las autoridades del PAD deberán identificarse en función del cargo A.

En tal sentido, si la posible sanción a imponerse sería la de amonestación, intervendrá como órgano instructor y sancionador aquel que tuviera la condición de Jefe Inmediato del cargo A según la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión de la entidad.

#### **Sobre la abstención de las autoridades del PAD de la LSC**

- 2.13 De acuerdo a lo previsto en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva): *"Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente"*. Cabe precisar que el artículo 88º de la LPAG a que se hace referencia, se encuentra contenido actualmente en el artículo 97º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.14 Asimismo, el referido numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90º de la LPAG (actualmente artículo 99º del TUO de la LPAG).

- 2.15 Ahora bien, es oportuno precisar que dentro de las causales de abstención previstas por el artículo 97º del TUO de la LPAG, se tienen las siguientes:

---

*Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG [artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444], se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.*

*La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.*

*Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.*

*En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG".*



**“Artículo 97.- Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

(...)

3. *Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*

(...)

5. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.”*

**Sobre las autoridades del PAD en el caso de la máxima autoridad administrativa o máxima autoridad ejecutiva de una entidad pública**

- 2.16 Bajo ese marco normativo, tomando en cuenta el contexto de las consultas formuladas, es de precisar que en caso de que se pretendiera el inicio de un PAD al servidor que actualmente ostenta la condición de máxima autoridad administrativa o máxima autoridad ejecutiva de una entidad por la presunta comisión de una falta cuando ostentaba un cargo de inferior jerarquía, debe tenerse presente que las autoridades del PAD a instaurarse en su contra -actualmente- se encontrarían bajo una relación de subordinación respecto del investigado, configurándose de esa manera la causal descrita en el numeral 5) del artículo 97º del TUO de la LPAG, motivo por el cual, correspondería a dichas autoridades plantear su abstención de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 9.1 de la Directiva.
- 2.17 Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en estos casos, dada la posición jerárquica del investigado (ya sea máxima autoridad administrativa o máxima autoridad ejecutiva), tanto la autoridad a la que correspondería atender la solicitud de abstención así como aquella que eventualmente sería ser designada para conocer el trámite se encontrarían también bajo relación de subordinación (o incluso tratarse del mismo investigado), lo que generaría una nueva obligación de abstenerse.
- 2.18 Por consiguiente, únicamente en estos casos, de forma excepcional y en el marco de los Principios de Celeridad y Eficacia<sup>9</sup>, así como en irrestricto respeto al Principio de Imparcialidad<sup>10</sup> reconocido en el numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), deberá entenderse que el procedimiento disciplinario contra dicha máxima autoridad administrativa o ejecutiva, debe ser conocido por el Sector al que se encuentra adscrita la entidad a la que pertenece dicho servidor.

Por tanto, corresponde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de dicho Sector la elaboración del informe de precalificación en el cual deberá identificarse a las autoridades a las que corresponde la tramitación del PAD según las reglas previstas por el inciso 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC.

### III. Conclusiones

- 3.1. El artículo 93º del Reglamento de la LSC ha establecido las reglas para la identificación de las autoridades del PAD dependiendo de la condición que tuviera el infractor, esto es, si se trata de un funcionario o de un servidor; y para el caso de estos últimos, diferenciando además las autoridades en virtud del tipo de sanción que correspondería imponerle.
- 3.2. De tratarse de un funcionario público se debe seguir lo establecido en los incisos 93.4 y 93.5 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según corresponda; así como, lo establecido en el numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por otra parte, para el caso de todo otro servidor que no sea funcionario público (como los servidores o directivos, incluyendo los de confianza) le son de aplicación las disposiciones sobre autoridad competente establecidas en el inciso 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC.
- 3.3. De esa manera, la competencia como autoridad del PAD está asignada por mandato legal, debiendo las entidades y los servidores sujetarse a esta; por lo que, solo ante la configuración de alguna causal de abstención sería posible variar tal determinación.
- 3.4. La identificación de las autoridades del PAD se realiza en función del cargo que ostenta el servidor al momento de la comisión de la infracción, indistintamente de que a la fecha de instauración del procedimiento este se encontrara ejerciendo un cargo distinto, conforme a los numerales 2.11 y 2.12 del presente informe técnico.
- 3.5. El procedimiento de abstención de las autoridades del PAD de la LSC se encuentra regulado en el numeral 9.1 de la Directiva, en el cual se establece que resultan aplicables a dichas autoridades las causales de abstención previstas -actualmente- en el artículo 97º del TUO de la LPAG.
- 3.6. Únicamente en los casos en los que correspondiera la instauración de un PAD contra un servidor que actualmente ostenta la condición de máxima autoridad administrativa o ejecutiva de la entidad por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo de inferior jerarquía, de forma excepcional, en aras de garantizar el irrestricto respeto al Principio de Imparcialidad<sup>11</sup>

**1.5. Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reconocido en el numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el marco de los Principios de Celeridad y Eficacia<sup>12</sup>, deberá entenderse que el procedimiento disciplinario contra dicha máxima autoridad administrativa o ejecutiva debe ser conocido por el Sector al que se encuentra adscrita la entidad a la que pertenece dicho servidor.

En tal sentido, corresponde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de dicho sector la elaboración del informe de precalificación así como prestar el apoyo técnico a las autoridades del PAD, las mismas que deberán ser identificadas conforme a las reglas previstas por el inciso 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RFW2QGD